

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002163-2024-JN/ONPE

Lima, 19 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 004921-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 6511-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana MARYURY MELISSA ZEVALLOS CHALEN, excandidata a regidora distrital de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003036-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana MARYURY MELISSA ZEVALLOS CHALEN, excandidata a regidora distrital de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 005531-2023-GSFP/ONPE, del 27 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 005637-2023-GSFP/ONPE, notificada el 18 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

El 26 de septiembre de 2023, la administrada presentó la rectificatoria de la presentación de la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, mediante los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Por medio del Informe-PAS n.º 004921-2023-GSFP/ONPE, del 23 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 6511-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTD-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 006758-2023-JN/ONPE, el 15 de noviembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 16 de noviembre de 2023, la administrada presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, mediante los Formatos n.º 7 y n.º 8. Posteriormente el 20 de noviembre de 2023, presentó sus descargos finales;

## **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada ante el inicio del PAS. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de inicio del PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 005637-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la



administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo dejada bajo puerta en segunda visita, al no encontrarse a alguna persona en la vivienda durante las dos visitas realizadas; asimismo, se dejó constancia de las características del lugar donde se realizó la diligencia. Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Análisis de Descargos**

Frente al informe final de instrucción, la administrada alegó lo siguiente:

- a) Que, ha tomado conocimiento del presente PAS a través de un familiar, ello, debido a que no reside en su domicilio consignado ante Reniec, por encontrarse laborando y residiendo desde el año 2023, en otro distrito;
- b) Que, reconoce la comisión de la falta imputada, solicitando la aplicación el 50% como factor atenuante por dicho reconocimiento, y a su vez señala que su equipo de campaña designó un encargado para la presentación de las entregas de información financiera de campaña electoral; no obstante, al haber tomado conocimiento del presente PAS se enteró que dicha persona no cumplió con la presentación respectiva;
- c) Que, solicita la posibilidad de suscribir un convenio para realizar el pago fraccionado ante una eventual sanción, en atención a la grave crisis económica que atraviesa el país, y al ser madre un menor de edad;
- d) Que, cumplió con presentar la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral;

Respecto al argumento a), es de precisar que la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 005637-2023-GSFP/ONPE en el domicilio de la administrada consignado ante el Reniec, al no haberse señalado un domicilio ante esta entidad. Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado en el domicilio que consta en el expediente (el cual coincide con su domicilio declarado ante Reniec)<sup>1</sup>. Este proceder se sustentó en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

A mayor abundamiento, se observa que –en ambos casos– las referidas cartas fueron dejadas bajo puerta, en segunda visita, al no encontrar persona alguna con quien entender las notificaciones; de acuerdo con lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG y, por tanto, lo alegado sobre este extremo no incide en la validez de las notificaciones llevadas a cabo, sin perjuicio que –de corresponder– la nueva dirección señalada por la administrada sea tomada en consideración para futuras notificaciones;

<sup>1</sup> Según consta en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2023.



Con relación al argumento b), corresponde evaluar si corresponde aplicar el atenuante por reconocimiento de la responsabilidad, planteado por la administrada;

Siendo así, es necesario tener en cuenta los alcances del artículo 134 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP) aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, el cual contempla el atenuante por reconocimiento de responsabilidad por parte del sujeto infractor, en los siguientes términos:

**Artículo 134.- Atenuación de la multa por reconocimiento de la responsabilidad**

Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el/la infractor/a reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se le aplica un factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) en el cálculo de la multa.

En este caso el reconocimiento de responsabilidad por parte de el/la infractor/a debe efectuarse de forma precisa, concisa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Conforme a la norma antes citada, si bien se contempla la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%) por reconocimiento de responsabilidad, también se establecen condiciones para su aplicación. Es así que, el reconocimiento de responsabilidad deberá ser expreso y por escrito; así como, ser efectuada de forma precisa, concisa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo;

Ahora bien, en el presente caso, si bien la administrada en su escrito de fecha 20 de noviembre de 2023, en un primer momento afirmó «se reconoce la comisión de la falta imputada»;

Lo cierto es que, luego señala «sin embargo cabe precisar que la persona responsable de la presentación de las entregas de la información financiera sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral, siendo que la suscrita por ser primera vez que participa como candidata en un proceso electoral y por falta de experiencia, confió que aquella había cumplido con dicha comisión encargada, sin embargo, ello no ocurrió en la realidad [...]»;

Como se advierte que, si bien la administrada reconoció su responsabilidad de no haber presentado la información financiera de su campaña electoral; por otro lado, plantea argumentos de defensa tratando de justificar su incumplimiento, lo cual denotó una evidente contradicción con su supuesto reconocimiento;

Conforme a lo expuesto, se evidencia que no se cumplieron los presupuestos normativos para la aplicación del atenuante bajo análisis;

Por otro lado, es importante aclarar que el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP indica que «Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral»;

Asimismo, el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que «El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña»;



Ello significa que la obligación de presentar la información financiera en el plazo legal establecido recae en las organizaciones políticas y en los candidatos de manera independiente; en el caso de estos últimos, también pueden cumplir con la obligación a través de un responsable de campaña, de haber sido designado;

Al respecto, de la revisión de la plataforma CLARIDAD, se verifica que la administrada no ha acreditado a ningún responsable de campaña; además, incluso si así fuese la norma sancionadora del artículo 36-B de la LOP establece expresamente que la sanción recae sobre el candidato;

Por tanto, se concluye que el responsable de la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña es la persona candidata. Siendo que, las indicaciones internas de la organización política, el compromiso de la misma o sus dirigentes a fin de presentar la información financiera de su campaña electoral no la exime de responsabilidad;

Sobre el argumento c), se aprecia que la administrada solicita se le conceda el fraccionamiento de la deuda. Al respecto, es de precisarse que el referido beneficio corresponde ser solicitado con posterioridad a la imposición de la sanción y ante la Gerencia de Administración de la ONPE, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE. En ese sentido, su pedido todavía no resulta atendible, aunque, eso sí, queda expedito el derecho de la administrada a solicitar el fraccionamiento a futuro;

En relación al argumento d), cabe señalar que, si bien la administrada presentó la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (18 de septiembre 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados en el acápite de graduación de la sanción;

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00722-2022-JEE-SULL/JNE, del 12 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Sullana inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir



cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Los Órganos es de siete mil seiscientos siete (7 607)<sup>2</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado**<sup>3</sup>. Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud,

<sup>2</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

<sup>3</sup> Este criterio no fue considerado en el informe final de instrucción por no contarse, en el momento de su emisión, con el monto recaudado de la segunda entrega. Esto debido a que fue presentada recién el 16 de noviembre de 2023.



además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en la segunda entrega de su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

**Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa [...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (24 de noviembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>4</sup>;

<sup>4</sup> <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana MARYURY MELISSA ZEVALLOS CHALEN, excandidata a regidora distrital de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** a la ciudadana MARYURY MELISSA ZEVALLOS CHALEN que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 9013 2552

